

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1307/2018

RECORRENTE: MARÍA CARRERA
CARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADOR: SAMUEL GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho¹.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1307/2018, interpuesto por María Carrera Carrera, ciudadana indígena mazateca, en su carácter de Regidora de Hacienda del Municipio de Huautepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** desechar la demanda por la que se impugna la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante:*

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo precisión en otro sentido.

Sala Regional Xalapa), debido a que no se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación.

A. ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huautepec, Distrito de Flores Magón, Oaxaca, bajo el sistema de partidos políticos².

II. Constancia de mayoría y validez. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió la constancia respectiva³, en los términos siguientes:

No.	CONCEJAL	NOMBRE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	Propietaria	Hortensia García Allende	PRI
2	Propietario	Apolinar Romero Santiago	PRI
3	Propietaria	María Carrera Carrera	PRI
4	Propietario	Antonino Martínez Ramírez	PRI
5	Propietaria	Florencia Pantoja Juárez	PRI
6	Suplente	Modesta Martínez Carrera	PRI
7	Suplente	Cornelio Mejía	PRI
8	Suplente	María Andrade Teófilo	PRI
9	Suplente	Francisco Martínez Mejía	PRI

² *Cfr.*: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, "Relación de municipios por el régimen de partidos políticos en cada distrito electoral local", en: *Estadísticas de la elección de Concejales a los Ayuntamientos. Proceso electoral ordinario 2015-2016*, p. 39, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Estad%C3%ADstica%20Concejales%202016.pdf> Consulta realizada el 21 de septiembre de 2018.

³ Documento que en copia certificada ante notario se tiene a la vista en la foja 455 y 456 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-REC-1307/2018.

No.	CONCEJAL	NOMBRE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
10	Suplente	Yolanda Cristino Carrera	PRI

III. Integración del cabildo. El uno de enero de dos mil diecisiete, se integró formalmente el Ayuntamiento de Huauteppec, en el cual, la ahora recurrente rindió protesta como Regidora de Hacienda.

IV. Expediente JDC/29/2018. El tres de marzo, la parte recurrente y otros, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de sus derechos político-electorales. El once de agosto se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

Primero. Se declaran sustancialmente fundados los agravios vertidos por los actores en términos del considerando Cuarto, puntos I⁴, II⁵ y III⁶ de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran inoperantes e inatendibles los agravios vertidos por los actores en términos del considerando Cuarto, puntos IV⁷ y V⁸ de la presente sentencia.

⁴ "I. La omisión y negativa injustificada del pago de dietas."

⁵ "II. La omisión y negativa de convocarlos a sesiones de cabildo a partir del primero de enero de dos mil diecisiete."

⁶ "III. Que han impedido a los actores el acceso al ejercicio del cargo de regidores y se ha ejercido violencia política de género hacia las regidoras, por discriminarnos como mujeres indígenas."

⁷ "IV. Por lo que respecta a los agravios relativos a: la revocación de mandato sin causa justificada; a la orden de acreditación de los suplentes de los actores para ocupar los cargos de propietarios en las regidurías de Hacienda, Obras y Educación, del municipio de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, sin previa suspensión o revocación de mandato por parte del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; y al procedimiento para la suspensión o revocación de mandato de los suscritos sin concedernos nuestro derecho humano de audiencia y defensa."

⁸ "V. Devienen inatendible para este tribunal pronunciarse respecto a la orden de acreditación del tesorero municipal de Huauteppec, Teotitlán,

Tercero. Se ordena dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos precisados en el considerando Cuarto.

[...]"

V. Sentencia impugnada. El diecisiete de agosto, María Carrera Carrera presentó una demanda de juicio ciudadano federal, que se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JDC-792/2018. El catorce de septiembre, se dictó sentencia en los términos siguientes: "**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de once de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/29/2018, por las razones expuestas en el presente fallo."

VI. Recurso de reconsideración. El diecinueve de septiembre la parte recurrente presentó su medio de impugnación.

VII. Recepción, integración, registro y turno. El diecinueve de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-JAX-1467/2018, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió la demanda presentada por la parte ahora recurrente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-1307/2018 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Oaxaca, a partir del siete de febrero del año en curso, con el respaldo de una supuesta acta de cabildo, la cual contiene firmas falsificadas de los suscritos."

Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para conocer y resolver le recae en forma exclusiva, mismo que se interpuso contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-792/2018.

II. Improcedencia. Se considera que es improcedente el recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de relevancia constitucional o convencional relacionado con alguna

⁹ Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

norma jurídica, por lo que la demanda se debe desechar de plano.

1. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por el ordenamiento procesal de referencia.

En el artículo 61 de la referida Ley de Medios, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los siguientes casos:

a) En los *juicios de inconformidad* promovidos para

impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

- b) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la ley procesal que se consulta, se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009¹⁰, 17/2012¹¹ y 19/2012¹².
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹³.

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

¹² Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹³ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹⁴.
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹⁵.
- Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹⁶.

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de*

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁷.
- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁸.
- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018¹⁹.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, una sentencia emitida por alguna Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que llevará a que se deseche de plano la demanda.

2. Análisis del caso concreto

De las constancias de autos se advierte que la Sala Regional Xalapa, resolvió la litis en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-792/2018, sus consideraciones con apoyo en los criterios sostenidos en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-79/2018, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010, SUP-JDC-14/2010 y, SUP-CDC-5/2009, así como la jurisprudencia con título: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU

²⁰ Véanse al respecto las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.” Con esta perspectiva, en la determinación ahora impugnada expuso que:

- La parte actora formuló ante el Tribunal local, diversos agravios, entre los cuales se estudiaron los relativos a:
1. La omisión y negativa de convocarlos a sesiones de cabildo a partir del primero de enero de dos mil diecisiete; y 2. La orden de acreditación del Tesorero Municipal de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, a partir del siete de febrero, con el respaldo de una supuesta acta de cabildo, la cual contiene firmas falsificadas de las partes entonces enjuiciantes.
- Por cuanto hace a la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo, el tribunal electoral local declaró fundado el agravio, al no existir documento que acreditara la debida convocatoria a las entonces partes demandantes. Determinó que la autoridad administrativa responsable deberá convocarlas, a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de su celebración; y que, al momento de realizar la notificación respectiva, deberá acompañar la documentación necesarios para que las partes entonces actoras tengan la información idónea a fin

de que puedan emitir un juicio de valor a través de su voto.

- Desde el quince de marzo se hizo constar por un actuario adscrito al Tribunal local, que las instalaciones del ayuntamiento se encontraban tomadas por un grupo de personas que impedían el acceso, por lo que tal circunstancia, resultaba un impedimento material para el ejercicio ordinario de sus funciones. Por ende, se ordenó a la presidenta municipal de Huauteppec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, convocar a sesiones de cabildo a las partes entonces actoras, especificando que tal situación se realizará una vez que se supere el obstáculo de la toma de las instalaciones.
- Por otro lado, que era inatendible el agravio relacionado con la orden de acreditación del Tesorero Municipal de Huauteppec, en razón de que no se emitió por alguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos, o inherentes a la auto-organización municipal. Los actos impugnados son material y formalmente administrativos, por lo que escapan totalmente de conocimiento del Tribunal local, y no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

- Es correcta la conclusión adoptada por el Tribunal local, pues los actos relacionados con el nombramiento o remoción del Tesorero Municipal no constituyen un obstáculo al desempeño del cargo para el cual fue electa María Carrera Carrera.
- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 43, fracción XIX, 45, 47 y 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se concluye que una de las atribuciones del Ayuntamiento es aprobar el nombramiento o remoción del Tesorero Municipal y, a su vez, el Cabildo es la forma de reunión de Ayuntamiento y, que entre los temas a tratar son los administrativos. De tal modo que su aprobación colegiada conlleva, implícitamente, el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a proponer o modificar la conformación de su administración.
- El hecho de que el Tribunal local responsable no haya ordenado a la Secretaría General de Gobierno la remoción del Tesorero Municipal no constituye una vulneración al acceso y desempeño del cargo de María Carrera Carrera, pues tendrá oportunidad de solicitar su inclusión y discusión del primer Tesorero en las sesiones de cabildo a las que sea convocada, pues tendrá oportunidad, al aprobarse el orden del día, de someter a consideración del órgano colegiado la

remoción e inclusión del Tesorero Municipal, circunstancia que deberá ser deliberada por el propio órgano edilicio.

- Sin que la parte actora demuestre o evidencie de qué forma el hecho de no haber ordenado a la Secretaría General de Gobierno la remoción del actual Tesorero Municipal, obstaculiza su derecho de acceso y desempeño del cargo; o bien se adviertan o planteen circunstancias fácticas, que puedan representar un verdadero impedimento u obstáculo para poder acceder y desempeñarse como edil.
- Al estar demostrado que el acto impugnado no guarda relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, resulta correcta la determinación del Tribunal responsable.
- En consecuencia, al resultar infundado lo planteado, lo consecuente es confirmar la sentencia impugnada.

Como se observa, en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa no realizó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, aunado a que no se inaplicó alguna disposición legal, partidaria o del derecho indígena, por considerarla contraria al Pacto Federal.

En este sentido, se estima que la determinación impugnada únicamente se pronunció sobre temas de legalidad, lo cual, excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

En adición, los agravios que plantea la parte ahora recurrente únicamente se refieren a hechos vinculados con temas de legalidad, que en el fondo se relacionan con la supuesta remoción del Tesorero José Alfredo Jiménez Morales, lo cual, a decir de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se trata de un acto que no afectó el ejercicio de derechos político-electorales y no puede combatirse a través del juicio ciudadano, de conformidad con la jurisprudencia "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

Se hace notar que, en sus agravios, la parte recurrente omite exponer algún planteamiento relacionado con la violencia política por razón de género, el cual fue un tema originalmente planteado ante el Tribunal electoral local, mismo que se declaró fundado y trajo consigo la adopción de distintas medidas, cuya efectividad en

modo alguno se cuestiona o controvierte en el recurso de reconsideración que ha sido examinado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la parte recurrente se ostente como "*ciudadana indígena mazateca de la comunidad de Huautepec, Teotitlán, Oaxaca*", toda vez que, para estar en condiciones de emitir algún pronunciamiento en el fondo, es menester que se cubran los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que en el presente caso no sucede.

De ahí que es conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO